



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: Rad. 54-518-31-84-002-2021-00176-00

Revisión de alimentos

El señor Apoderado Judicial de la demandante allega informe de haber notificado personalmente al demandado el 31 de enero de 2022 al correo electrónico suministrado para tal fin y solicita, se tenga por no contestada la demanda, allegando como prueba la "...*captura de pantalla tomada el día de hoy 4 de marzo de 2022, donde consta según la extensión de google MAIL TRACK que el correo el demandado lo abrió hace más de un mes...*".

Sería el caso acceder a su petición, si no fuera porque la prueba documental aportada ninguna evidencia arroja del ingreso del mensaje al buzón de correo del destinatario. Si bien allega un correo electrónico mediante el cual notificó y corrió traslado de la demanda al señor *JOHN HENRY VELASQUEZ SILVA*, no aporta el acuse de recibido ni la constancia de entrega que arroja el servidor, que tras el requerimiento efectuado por Secretaría, pretende suplir con el seguimiento que según dice, hace al correo en la parte superior derecha con la aplicación Mail Track, donde se despliega la observación: jenry226@hotmail.com ha leído tu mensaje hace ocho días, y otra donde dice "jenry226@hotmail.com ha leído tu mensaje hace 1 mes", más no puede visualizarse la fecha en que se hace dicho seguimiento, solo la del mensaje el 28 de enero de 2022, y en estas circunstancias es incierta la fecha en que deba tenerse como ingreso de mensaje al buzón de correo del demandado, como exige la sentencia C-420 DE 2020 que declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, que debe ser real y no puede basarse en suposiciones, menos cuando lo relatado no coincide con los documentos, si afirma que hizo el seguimiento el 4 de marzo de 2022 y le arroja que lo leyó "hace 1 mes", no hace más de un mes, que sería el 4 de febrero, y en su escrito refiere que fue el 31 de enero de 2022.

La constancia de entrega que arroja el servidor o el acuse de recibo debe contener una fecha y hora real y exacta, para efectos del cómputo de términos y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del demandado, por lo que no es viable acceder a su petición.

No obstante lo anterior, en consideración a que el señor *JOHN HENRY VELASQUEZ SILVA* presenta contestación de demanda y refiere haberse notificado el 18 de marzo de 2022 vía WhatsApp, no habiendo allegado, como se dijo la parte demandante la constancia de entrega de la notificación, *téngase realizada* la misma en la fecha indicada por el mencionado, y a partir de entonces *efectúese el cómputo de términos* de traslado de la demanda. *Téngase* en cuenta para ello el tiempo que estuvo el proceso al Despacho, conforme lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso.

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, *se reconoce personería* a la doctora *PATRICIA NAVARRO BARRETO* para actuar como Apoderada Judicial del señor *JOHN HENRY VELÁSQUEZ SILVA*.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy 6 de abril de 2022, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 030, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

El Secretario, PEDRO ORTIZ SANTOS

Firmado Por:

**Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8333ae3cead75f4ea8e11bac8beda5da596f5c721282fd86a8d6b22b67f3a548**

Documento generado en 05/04/2022 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>